



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

Expediente N°: INI/081/LXIV/03/22

Asunto: Iniciativa para reformar el párrafo primero del artículo 436 y el artículo 437 del Código Civil del Estado de Campeche.

Promovente: Dip. Jorge Pérez Falconi del grupo parlamentario del Partido Morena.

“LXIV LEGISLATURA DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO”

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE. P R E S E N T E.

Vista la documentación que integra el expediente de cuenta, formado con motivo de una iniciativa para reformar el párrafo primero del artículo 436 y el artículo 437 del Código Civil del Estado de Campeche, promovido por el diputado Jorge Pérez Falconi del grupo parlamentario del Partido Morena.

Esta comisión, con fundamento en las facultades que le otorgan los artículos 32, 33, 34 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, una vez analizada la promoción de referencia, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen.

Resolutivo cuyo procedimiento de análisis se sustenta en los siguientes

A N T E C E D E N T E S

- 1.-** Que el día 23 de marzo del año en curso, el diputado promovente presentó la iniciativa citada en el proemio del presente dictamen.
- 2.-** Que dicha iniciativa fue dada a conocer al Pleno Legislativo, mediante la lectura de su texto en sesión ordinaria del día 24 del mes y año en curso, turnándose por la Mesa Directiva, para su estudio y dictamen a la Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia.
- 3.-** En ese estado procesal se emite el presente resolutivo, de conformidad con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA.- Que la promoción que nos ocupa no contraviene disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene fundamento en el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política del Estado.



SEGUNDA.- Que el diputado promovente se encuentra plenamente facultado para instar iniciativas de ley, decreto o acuerdo en términos de la fracción II del artículo 46 de la Constitución Política Local.

TERCERA.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 32, 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, esta Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia es competente para resolver lo conducente.

CUARTA.- Que la promoción en estudio tiene por objeto prohibir expresamente en el Código Civil del Estado el castigo corporal y humillante en contra de niñas, niños y adolescentes.

QUINTA.- A ese respecto, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, luego de hacer un análisis estadístico sobre la Disciplina violenta en América Latina y el Caribe (ALC), se desprende que *“... 1 de cada 10 adultos en ALC, es decir el 11% considera el castigo físico como una herramienta adecuada para educar a los niños y niñas. De forma análoga, la UNICEF, reconoce en el Programa Estadístico de la Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes en México, publicado en 2019, que “... es posible saber que casi 4 de 10 madres, y 2 de cada 10 padres, sin importar el ámbito de su residencia, reportan haberles pegado a sus hijas o hijos cuando sintieron enojo o desesperación...”*

Diversos Organismos Internacionales de Derechos Humanos, a través de sus informes y observaciones, han establecido un amplio parámetro de observancia para los Estados, enfocados en hacer frente a las situaciones que representan un riesgo para los menores de edad, como lo son los castigos corporales, encontrando los siguientes criterios de relevancia:

- La Observancia General No. 8, el Derecho del Niño a la Protección Contra los Castigos Corporales y otras formas de Castigo Crueles o Degradantes (Artículo 19, Párrafo 2 Del Artículo 28 y Artículo 37, entre otro, adoptada por el Comité de los Derechos del Niño en el 42° período de sesiones Ginebra, 15 de mayo a 2 de junio de 2006, se reconoce que:” *es precioso que en su legislación civil o penal conste la prohibición explícita de los castigos corporales y de otras formas de castigo crueles o degradantes a fin de que quede absolutamente claro que es tan ilegal golpear “abofetear” o “pegar” a un niño como lo es dar ese trato a un adulto.”*



- El Informe sobre el Castigo Corporal y los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 135° periodo ordinario de sesiones recomienda que “...es imperativo que los Estados prohíban explícitamente el castigo corporal...”, para lo cual deben realizar una “implementación efectiva de las leyes que prohíben el castigo corporal y promuevan medidas alternativas de disciplina que sean participativas, positivas y no violentas en todos los niveles de la sociedad...”.

SEXTA.- En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido distintos criterios en donde su posicionamiento es a favor del interés superior del menor, como es la tesis aislada con registro digital 2022436 cuyo encabezado es el siguiente: **CASTIGO CORPORAL COMO MÉTODO DE DISCIPLINA. LOS MALTRATOS Y AGRESIONES FÍSICAS CONTRA MENORES DE EDAD, SEAN LEVES, MODERADOS O GRAVES, SON CONTRARIOS A SU DIGNIDAD HUMANA Y VULNERAN SU DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.** En dicho criterio jurídico la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el maltrato físico, sea leve, moderado o grave, que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, o cualquier castigo que busque menospreciar, humillar, denigrar, amenazar, asustar o ridiculizar al menor de edad, constituye un castigo corporal y/o un trato cruel y degradante, que resulta incompatible con la dignidad y los derechos de los menores de edad a su integridad personal y a su sano desarrollo integral; por lo que la erradicación del castigo corporal y los tratos crueles y degradantes es una necesidad apremiante en nuestra sociedad, que vincula a no justificar tales conductas como método correctivo o de disciplina para la niñez, en ningún ámbito.

SÉPTIMA.- En ese orden de ideas, el 11 de enero de 2021 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas a la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes y al Código Civil Federal para incorporar la prohibición de castigos corporales y humillantes. Definiendo como **castigo corporal o físico** todo acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve. Y por **castigo humillante** cualquier trato ofensivo, denigrante, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, así como cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes. En ese sentido, nuestro estado hizo lo propio al



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

reformular disposiciones en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para incluir los conceptos de castigo corporal y castigo humillante y en el Código Civil para establecer que quienes ejerzan la patria potestad o tengan hijos bajo su custodia tengan la responsabilidad de garantizarles una vida libre de toda forma de violencia.

OCTAVA.- Como se puede apreciar la reforma antes citada no contempla la prohibición expresa del castigo corporal de quien ejerza la patria potestad, tutela guarda o custodia de una niña, niño o adolescente, pues en sus artículos 436 y 437 reconoce que las personas a cargo del cuidado de los menores “tiene la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo”, lo que es una clara y grave contravención a los parámetros que salvaguardan los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Por lo que, quienes dictaminan estiman viable las reformas propuestas por el promovente, para incorporar la prohibición expresa del castigo corporal o humillante en contra una niña, niño o adolescente por parte de quien ejerza la patria potestas, tutela guarda o custodia y contar con un cuerpo normativo armonizado con los estándares de protección jurídica de los derechos de la niñez, que obligan al Estado a llevar a cabo todas las medidas que permitan erradicar las formas de violencia en contra de las niñas, niños y adolescentes.

NOVENA.- Por cuanto a las estimaciones sobre impacto presupuestal y a efecto de atender lo que dispone el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, así como lo previsto por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se estima, tras el análisis razonado sobre los alcances y la naturaleza jurídica de la reforma que se propone, que la misma no generará impacto presupuestal alguno, puesto que se tratan de disposiciones que no producen obligaciones económicas adicionales para el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse y se

DICTAMINA

PRIMERO.- La iniciativa de cuenta, es procedente de conformidad con las razones expresadas en los considerandos de este dictamen.

SEGUNDO.- En consecuencia, se propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número_____

Único- Se reforma el párrafo primero del artículo 436 y el artículo 437 del Código Civil del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Art.- 436. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir, crianza, atención, cuidado, educación y orientación para su correcto desarrollo, buscando su bienestar, crecimiento saludable y armonioso por parte de quienes ejerzan la patria potestad o custodia, sobre aquellos.

.....

Art.- 437. Para los efectos del artículo anterior, queda prohibido el castigo corporal o humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños y adolescentes, debiéndose garantizar una vida libre de toda forma de violencia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que contravenga la presente Ley.

ASÍ LO DICTAMINA LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS DE FAMILIA, EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTO DE FAMILIA

Dip. Jorge Pérez Falconi.
Presidente

Dip. Landy María Velásquez May.
Secretario

Dip. Laura Baqueiro Ramos.
Primera Vocal

Dip. Teresa Farías González.
Segunda Vocal

Dip. José Héctor H. Malavé Gamboa.
Tercer Vocal

Nota: Esta hoja corresponde a la última página del dictamen del expediente legislativo INI/081/LXIV/03/22, relativo a una iniciativa para reformar el párrafo primero del artículo 436 y el artículo 437 del Código Civil del Estado de Campeche promovida por el diputado Jorge Pérez Falconi del grupo parlamentario del Partido Morena.